

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00642-00

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, pero se advierte su inviabilidad al haberse radicado reforma a la demanda que no obraba en el diligenciamiento y sobre la cual el juzgado no había emitido pronunciamiento alguno pues solo con inmediación a la audiencia inicial en la fase de decreto de pruebas se advirtió tal omisión.

En efecto, se admitió la demanda¹; se ordenó la vinculación del patrimonio autónomo denominado 124 Vanguardia Inversiones cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria² y se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aclaración frente a la titularidad del derecho de dominio de cada uno de los inmuebles objeto del proceso³ lo cual fue aclarado conforme dicho ente registral lo acreditó⁴, situación por la cual en auto de 13 de julio de 2023⁵ se programó la audiencia inicial la cual se instaló y se evacuó en lo pertinente hasta el momento del decreto de pruebas.

Tal como lo acreditó la apoderada de la parte actora⁶ el escrito contentivo de la reforma a la demanda tiene sello de radicado del Juzgado el 5 de septiembre de 2019, documento que, no obra en el expediente virtual y que acorde con el informe secretarial⁷ tampoco fue hallado en forma física en el expediente.

1 PDF05
2 Obra en PDF13 Página 33
3 Auto de 21 de abril de 2021 que glosa en PDF20
4 Ver PDF72
5 Obra en PDF77
6 Ver PDF102
7 Ver PDF103

Por tanto, si bien le era insuperable al despacho tener conocimiento de la existencia de la reforma a la demanda, al momento de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, al no estar integrada en el expediente digital, lo cual tampoco fue advertido por la parte actora, lo cierto es que surge necesario sanear la actuación y hacer pronunciamiento sobre tal reforma, por tanto, haciendo un control de legalidad sobre lo actuado y a efecto de garantizar el debido proceso, se dispone:

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto toda la actuación adelantada en el asunto inclusive desde el auto de 14 de julio de 2023 que programó la audiencia inicial, en su lugar, en proveimiento de esta misma fecha se hará pronunciamiento frente a la reforma a la demanda.

SEGUNDO. Las pruebas practicadas, dentro de la actuación posterior declarada inválida, conservará plena validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla en atención a lo previsto en el artículo 138 del Código General.

TERCERO. Requerir a la secretaría del juzgado para que en lo sucesivo guarde el debido diligenciamiento de los memoriales en virtud de lo previsto en el artículo 109 del Código General.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.